



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
Dirección General de Ingresos
Despacho del Director

20 de julio de 2005

NOTA N° 201-01-632

Licenciado
CARLOS F. URBINA
E. S. D.

Licenciado Urbina:

REF: ITBMS – base imponible
C. F. Art. 1057V, parágrafo 4 y 5

CONSULTA:

1. ¿Puede, para propósitos del ITBMS y vía ADDENDA, cambiarse el monto de una contratación como lo pretende hacer la ANAM modificando la cláusula sexta del contrato?

RESPUESTA.-

En primer lugar, debemos anotar que, por razones legales obvias, no es intención de este Despacho dirimir, interpretaciones contractuales; pero como quiera que en ello puede afectar la causación de un tributo, en ese sentido ha de versar nuestro criterio.

En ese sentido y en cuanto a esta consulta, conceptuamos que, en principio, los contratantes pueden llegar a modificar los costos de las obras, servicios o bienes objeto del contrato, por lo que la base imponible de los tributos, han de variar. Esta situación se presenta en las ventas en donde se practican rebajas o descuentos, ya sea por la cantidad comprada, la calidad del cliente, por la variación de los costos en un momento dado, pago anticipado al término convenido, etc., etc.

No obstante, en los casos de contrataciones públicas, sujetas a normas de orden público (Ley 56/95) los funcionarios deberán proceder de conformidad a las mismas, y en donde existen “*principios*” de actuación y proceder que tienden a evitar malas inteligencias, maniobras o actuaciones al margen o en contra de los pliegos de cargos para los cuales se hizo el llamado público y se garantiza la adjudicación al postor que reúna y/o presente públicamente las condiciones más favorables en la licitación o concursos de precios, de manera que no haya sorpresas ni sorprendidos en ningún momento. Y es que no

exista la posibilidad legal de modificaciones contractuales ya sea en razón de caso fortuitos, fuerza mayor o acuerdo entre las partes; y en los casos bajo estudio, la Ley prevé que las addendas o modificaciones, dependiendo de su cuantía, deben ser consultadas con el Consejo Económico. .

CONSULTA:

“En la Ley aplicable al ITBMS (Artículo 1057V, Código Fiscal y D.E 20 de 2003) quién es el que paga el ITBMS?

RESPUESTA.-

Quien paga el Impuesto de Transferencia de Bienes Muebles Corporales y Prestaciones de Servicios (ITBMS), ante el Fisco, es la persona natural o las sociedades con o sin personería Ley que en ejercicio de sus actividades realicen hechos gravados y actúen como transferentes de bienes corporales muebles y/o como prestadores de servicios, y cuyo ingreso sea superiores a B/. 36,000.ºº anual; así como los importadores por cuenta propia o ajena. (Art. 1057V, parágrafo 4, C. F.). Estas personas o agrupaciones son responsables del impuesto (conocido como *contribuyente de Derecho*), quienes, por la configuración del tributo, deben repercutirlo y tienen facultad legal de percibirlo del beneficiario o adquirente del servicio o bien gravado (conocido como *contribuyente de hecho*), a los efectos de determinación de su crédito fiscal y el débito a pagar al Tesoro Nacional.

CONSULTA.-

“En la ley aplicable al ITBMS puede rebajarse un monto previamente acordado y facturarse por menos del valor acordado, siendo que el valor del servicio fue pactado en formal contratación?

RESPUESTA.-

Consideramos que en nuestra primera respuesta dimos una sucinta explicación a estas situaciones, por lo que es pertinente remitirse a ella.

CONSULTA:

“De realizarse una cláusula como esta, se incurre o no en una defraudación contenida en el parágrafo 20 del artículo 1057V, numeral 2, al practicar una deducción al impuesto sin que esté debidamente documentada?”

RESPUESTA.-

Hemos hecho referencia a situaciones que pueden influir en la base imponible del ITBMS, todo lo cual requiere que quede debidamente sustentado, tanto a los efectos del crédito como del débito fiscal. En el evento de no lograrse un acuerdo o no aprobarse la addenda, obviamente que la base imponible pactada o sea el precio o valor dado en el

contrato seguirá siendo la base imponible del ITBMS. Sería prematuro calificar un acto como defraudador cuando el mismo ha de conllevar la realización o materialización que requieren de una comprobación del daño y del acto volitivo de ejecutarlo.

CONSULTA:

“De proceder la deducción del ITBMS al precio previamente acordado y asumiendo que la ANAM tiene razón al decir que este procedimiento está en cumplimiento de la cláusula 7, del pliego de cargos que dice:

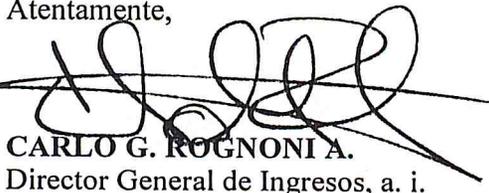
“...que el consultor pagará el impuesto según la ley aplicable y cuyo monto se considera incluido en el precio de la contratación”,

procedería también la deducción del Impuesto Sobre la Renta pagado en esta renta, del impuesto de dividendo atribuible a esta renta, del impuesto de licencia comercial atribuible a esta actividad y demás impuestos conexos con esta prestación a este servicio?

RESPUESTA.-

Decir o declarar si le asiste o no razón a la ANAM de que **“...que el consultor pagará el impuesto según la ley aplicable y cuyo monto se considera incluido en el precio de la contratación”,** no es competencia de la DGI, la que ya se ha pronunciado con respecto al hecho generador, el contribuyente, la base imponible del ITBMS. Sólo, y con relación a esta interrogante, hay que adicionar que nadie está obligado a pagar un tributo que no esté debidamente establecido y causado de conformidad con su Ley creadora; es decir, en otra forma, que todo contribuyente tiene derecho a la devolución o acreditamiento de todo o cualquier tributo pagado de más o indebidamente.

Atentamente,



CARLO G. ROGNONI A.
Director General de Ingresos, a. i.

nac